



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires:

Julio M. Conte-Grand, Procurador General
ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de
Buenos Aires (cfr. art. 189 de la Const. prov. y arts. 1,
9 y ccs. de la ley 14.442), me presento ante VV.EE. en la
causa P. 139.935-RC caratulada "*D'Gregorio, María Laura
E. Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación
Penal, s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de
Ley en causa n° 126.914 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I, seguida a L., R. A.*" y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo
preceptuado por los arts. 256 y 257 del Cód. de
Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, contando
con plena legitimación al efecto (cfr. art. 21 de la ley
14.442), vengo a interponer recurso extraordinario
federal en los términos del art. 14 de la ley 48 por ante
la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la
sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la
Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de octubre de 2024

en la causa de referencia.

II. ADMISIBILIDAD. Arbitrariedad y

Gravedad Institucional.

La sentencia en crisis fue dictada por la Suprema Corte de Justicia como superior tribunal de la causa y reviste la calidad de sentencia definitiva, ello, toda vez que con fórmulas dogmáticas y genéricas que no fincan en los concretos agravios llevados a su conocimiento rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal que ratificó, en causa n° 126.914, la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín que confirmó el auto dictado por el Juzgado de Garantías n° 2 de ese Departamento Judicial que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseyó a R. A. L. con relación a los hechos ocurridos entre los años 2002 y 2003 calificados como abuso sexual gravemente ultrajante, reiterado en al menos dos oportunidades.

La lesión de magnitud generada con el fallo que por este carril federal recurre impone el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

conocimiento de esa Corte federal toda vez que no podrá ser nuevamente planteada por esta parte ni los agravios esgrimidos disiparse con posterioridad, lo que clausuraría toda posibilidad de **acceso a la justicia** de la víctima afectando la garantía del debido proceso legal que también ampara al Ministerio Público Fiscal (CSJN doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

A su vez, el fallo que impugno constituye un supuesto de gravedad institucional que requiere de VVEE una pronta intervención.

La trascendencia de la situación configurada en el *sub lite* finca en la decisión confirmada por el máximo tribunal local que redundó en el cercenamiento del **derecho a ser oído** que viene reforzado para todos aquellos niños, niñas y adolescentes víctimas de un delito sexual, siendo que, de quedar firme la decisión que ataco, se arrojaría un mensaje severo y contradictorio a la sociedad.

Por ello, es menester dimensionar que los efectos de la decisión en crisis no se circunscriben al interés de las partes involucradas sino que tienen un real impacto sobre la sociedad toda que espera del Estado el cumplimiento de las obligaciones internacionales

asumidas para perseguir y castigar delitos de ésta índole sobre este especial grupo vulnerable (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de Belém do Pará, su ley reglamentaria n° 26.485).

Se ha dicho que si la denuncia de un supuesto de gravedad institucional es fruto de un serio y concreto razonamiento con suficiente aptitud para demostrar indudablemente su ocurrencia (doctr. SCBA causa P-132.709, sent. de 18/VIII/2021, e/o; y CSJN, Fallos: 303:221) es posible relativizar los requisitos generales de admisibilidad de los carriles impugnativos y que, aún en los supuestos de sentencias no definitivas y/o equiparables a definitivas (que, como se vio, no es el caso del *sub lite* que cuenta con tal esencial cualidad), el órgano del recurso deba aperturar su competencia y abocarse al conocimiento de la cuestión planteada (conf. Martínez Astorino R. D. - Castro, M. - Mahiques C. A. - Grassi A. P., *Proceso y Procedimientos Penales de la provincia de Buenos Aires*, Coordinadores Bertolino, Pedro J. Y Silvestrini, Alberto J., Ed. Abeledo Perrot, pág. 692).

Por último, es dable recordar que esa Corte Federal resolvió que la declaración de prescripción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

de un delito "reviste carácter definitivo" y de allí que el Fiscal se halla habilitado a recurrir a la máxima instancia federal (cfr. causa CSJN 1200/2015/RH1 "Lusarreta, Héctor José y otros s/privación ilegal libertad agravada (arts. 142 inc. 1)", sent. de 19-II-2019 -Fallos 342:65, consid. 2°).

III. ANTECEDENTES.

Con fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín declaró la extinción de la acción penal respecto de R. A. L. En lo medular, predicó que desde los años 2002-2003 (acaecimiento de los hechos) y el primer acto interruptivo del curso de la prescripción (24-I-2023) -art.67 inc."b",CP-, transcurrió en exceso el plazo de diez años contemplado para el delito endilgado por la acusación (abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en al menos dos oportunidades).

Contra esa decisión, la Fiscalía articuló recurso de apelación e intervino la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que confirmó el pronunciamiento.

Frente a ello, el señor Fiscal adjunto de la Fiscalía General -doctor Marcelo Brocca- dedujo

recurso de casación mediante, la Sala I del órgano intermedio por su parte confirmó el auto de la Alzada departamental.

La Fiscal titular interina por ante el Tribunal de Casación Penal articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio y, finalmente, rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires mediante la sentencia que por este carril federal impugno.

IV. CUESTIÓN FEDERAL. PLANTEO OPORTUNO.

La recurrente denunció, en lo medular, que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 2, 62 y 63, Cód. Penal) y de la Const. nac. (art. 18) y que el decisorio del Tribunal intermedio incurrió en arbitrariedad por fundamentación aparente y contraría a las principales Convenciones de Derechos Humanos que el Estado Argentino ratificó, comprometiéndose a investigar y sancionar a los responsables de delitos que afectan a los niños y mujeres.

Pues bien, igual déficit se advierte en el fallo que ahora impugno, aunque con mayor dimensión e impacto habida cuenta de la entidad del órgano que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

dictó.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO FEDERAL.

Arbitrariedad y Gravedad Institucional.

La Suprema Corte de Justicia provincial rechazó el recurso extraordinario local que se había fundado, en lo medular, en la arbitrariedad de la decisión casacionista por otorgarle a las normas del Código Penal una hermenéutica desprendida de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino merced a los instrumentos convencionales suscriptos y vigentes al momento de acaecer los hechos investigados.

**a. Arbitrariedad al tachar de
insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley deducido.**

Como se verá seguidamente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contaba con sólidos argumentos para revertir la sentencia impugnada, abasteciendo la suficiencia que exige la normativa procedimental local y que la Corte local niega.

Veamos.

**a. 1. Agravios del recurso extraordinario
local de inaplicabilidad de ley.**

Denunció entonces errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 2, 62 y 63, Cód. Penal) y de la Const. nac. (art. 18) y que el decisorio del Tribunal intermedio incurrió en arbitrariedad por fundamentación aparente y contraría a las principales Convenciones de Derechos Humanos que el Estado Argentino ratificó, comprometiéndose a investigar y sancionar a los responsables de delitos que afectan a los niños y mujeres.

Refirió que la interpretación del art. 62 del Cód. Penal que se realiza se alza directamente contra las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino: art. 8 y 25 de la CADH, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; 3 y 19 de la CDN, 1, 2 y 15.2 de la CEDAW (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.).

En ese carril destacó que debe tenerse presente la condición de las víctimas, contemplándose en tal sentido la vigencia de los principios jurídicos fundamentales y las obligaciones que pesaban sobre el estado argentino en torno a la tutela judicial continua y efectiva en referencia a las convenciones internacionales con jerarquía constitucional (CDN y CADH) y supra legal (convención de "Belem do Pará"), considerando que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

podían invocarse las normas locales (art. 62 del Cód. Penal) para incumplir tales obligaciones.

Señaló que si bien se reconoce la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206 como posteriores a los hechos tratados, estimó como un sinsentido jurídico e inaceptable que los delitos pudieran prescribir cuando no había posibilidades reales de juzgarlos. De tal manera concluyó en que declarar prescripta la acción penal atentaría contra el interés superior del niño.

Sostuvo que existen en la presente causa numerosas cuestiones a tener en consideración como que el delito que se investiga, conf. art. 72 del Cód. Penal, resultaba al momento de los hechos de instancia privada, y tratándose la víctima de una niña menor de edad, quedaba en cabeza de sus representantes legales la promoción de la misma.

En definitiva estimó que el fallo atacado violenta los arts. 8.1 y 25 de la CADH, 3.1 de la CDN, 1, 2 y 15.2 de la CEDAW y 4 inc. g, c y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.

a. 2 Pronunciamiento de la Corte Provincial.

En lo medular, sostuvo el Máximo Tribunal provincial que "[...] la acusación no se encargó de explicar las razones por las que una investigación penal por delitos comunes -que no encuadran en los excepcionales supuestos de 'graves violaciones de derechos humanos'-, se encuentra marginada de la regulación normativa interna sobre la extinción de la acción penal por prescripción, y que la mera invocación de las disposiciones internacionales (conf. CIDN, e.o.), no resulta suficiente como para excepcionar la garantía constitucional antes mencionada. Todo ello, debido a que los hechos del caso estuvieron delimitados temporalmente con fecha de acaecimiento anterior a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206 que reformaron el régimen de prescripción de la acción para ciertos delitos".

También adujo que "...[la recurrente] no rebate suficientemente el argumento desarrollado en la sentencia recurrida sobre, por ejemplo, que la 'mera invocación' de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, no logra neutralizar o mitigar la vigencia de '...iguales reglas de protección a las que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

también el estado argentino se ha obligado a observar'. Además, reconoció que en el caso no se trataba de discutir la existencia de un reconocimiento en el derecho convencional a especiales prerrogativas para víctimas vulnerables, sino de efectuar una correcta intelección de los compromisos estatales y discernir si tienen el alcance suficiente para excepcionar una cobertura constitucional garantizada. A la vez que remarcó que 'Las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplan la aplicación de la excepcional regla de imprescriptibilidad para delitos ordinarios, sino que establece una serie de presupuestos que suelen concentrarse en: (i) deben tratarse de delitos graves o muy graves violaciones a los derechos humanos; (ii) en ambos casos se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional; para que operando de manera conjunta puedan tener entidad para obturar la aplicación de la regla de prescripción de la acción penal'".

Con abono en lo decidido por esa Corte en precedentes "Mirás" y Arancibia Clavel, concluyó que "[...] La Corte federal ha declarado que el principio

constitucional que impide tal retroactividad (art. 18, cit.) comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor -leyes ex post facto- que impliquen empeorar las condiciones del imputado, como así también que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que este comprende no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (v. esp. cons. 6° y 7°, fallo cit.)".

a. 3. Como se advierte, el superior tribunal provincial cercenó dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando a una conclusión meramente formal -insuficiencia- que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución de un caso.

De esta manera, al convalidarse en forma genérica que los planteos de la recurrente eran insuficientes para atacar la labor desplegada por el Tribunal de Casación Penal, la Corte provincial pasó por alto los agravios oportunamente introducidos por la fiscalía y omitió dar adecuado tratamiento a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

cuestiones de estricto carácter federal.

Hasta aquí, y pese a lo sostenido por la Corte local, no puede más que entenderse violentado el convencional y constitucional **derecho a ser oído** de la menor víctima y la garantía de idénticas cualidades jerárquicas a la **tutela judicial efectiva**.

La decisión impugnada exhibe una evaluación del *sub lite* alejada de las directrices constitucionales y legales que deben guiar el caso, en tanto establecen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales debe atenderse al **interés superior del niño** y le reconocen el **derecho a expresar su opinión y ser escuchado** en todos los asuntos que los afecten (arts. 3° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), que esa opinión sea tomada primordialmente en cuenta al arribar a una decisión y que cuando exista conflicto entre su derechos e intereses y otros igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (arts. 3° y 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes n° 26.061).

A ese respecto, los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior

del niño consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Fallos: Fallos: 344:2647; 344:2669; 344:2901; 346:265).

Entonces, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño atañe a los jueces evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 335:1838), estudiar sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047), examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante (Fallos: 344:2647; 344:2901).

b. Inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal.

1. En este orden de ideas que vengo refiriendo he de señalar que las especiales particularidades del caso imponen una solución que muestre un apego infranqueable a las obligaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional. Ello se traduce en el irrenunciable respeto -y puesta en práctica- al **derecho a ser oído** de las víctimas menores de edad que sufrieron delitos sexuales y a la verificación empírica de **la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia** (arts. 12 y 19 de la CDN).

En efecto, los hechos aquí investigados acontecieron en un particular período histórico del ordenamiento jurídico nacional: el comprendido entre la incorporación de distintos instrumentos internacionales a la Constitución Nacional mediante la reforma operada en el año 1994 (vgr. Convención sobre los Derechos del Niño) y la sanción de las leyes n° 26.705 "ley Piazza" (año 2011) y 27.206 "ley de los tiempos de la víctima" (año 2015), ambas normas sancionadas en procura de enmendar el absoluto desamparo que las víctimas de delitos sexuales menores de edad venían experimentando en el proceso penal.

2. Aclaración previa y trascendental.

Debo subrayar que no desconozco -en modo alguno- el carácter material del instituto de la prescripción de la acción penal ni que éste se encuentre

comprendido o amparado por el principio de legalidad, pues estas cuestiones ya han sido zanjadas por esa Corte federal en sendos pronunciamientos (vgr. Fallo "Mirás").

Tampoco pretende esta solución la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.206 recientemente mencionadas (nuevamente, irretroactividad de la ley penal -principio de legalidad-).

Y, por último, no se desconoce la vigencia del art. 62 del Código Penal, pues ello implicaría aceptar, por un lado, la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual sufridos por víctimas menores de edad cometidos en cualquier tiempo, y por el otro, que aquellos hechos cometidos con anterioridad a las leyes "Piazza" y "Tiempos de la víctima" resulten imprescriptibles, mientras que los ocurridos con posteriormente a la sanción de éstas prescriban de conformidad con el plazo legal previsto, ideas que no se encuentran ni someramente comprendidas en la pretensión de esta parte.

3. Aclarado y despejado ello, (argumentos medulares de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado en autos), lo que solicito es entonces la declaración de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal, ello por cuanto el comienzo del curso de la prescripción en casos como el del presente debe computarse a partir del momento en que la víctima -por sí, o por persona que acredite interés legítimo- realice la correspondiente denuncia en sede policial o judicial; mas no desde que se cometió el hecho. Doy argumentos.

Como ya lo referí más arriba, el Estado argentino se comprometió a garantizar una serie de derechos y garantías a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en el caso de abusos sexuales (arts. 3, 12 y 19 -1er. y 3er. párr.-, CDN; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación General n° 12-2009; 8.1 y 25, CADDHH; Sección 1° y 2°, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y 75 -inc. 22-, Const. nac.).

Este bloque normativo me lleva de inmediato a recordar y enfatizar la obligación que se encuentra en cabeza de todos los magistrados de ejercer un control de convencionalidad, temática que ha arrojado innumerables pronunciamientos de organismos internacionales (vgr. Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sent. de 26/IX-2006, CIDH).

Es así que entonces, teniendo como centro hermenéutico tales obligaciones asumidas, el curso de la prescripción no puede comenzar a correr sino a partir de que la víctima formalice su denuncia, pues recién en ese central momento se torna satisfecho el **derecho a ser oído** de ésta y su garantido **acceso a la justicia**.

Ello implica también -claro está- que una vez denunciado el hecho, el Estado argentino tome conocimiento y se encuentre en condiciones de cumplir con la convencional **obligación de investigar** los sucedido. Pues antes de ello, nada podría haber hecho al respecto.

Consecuentemente y a la luz de este razonar, el art. 63 del digesto de fondo -en cuanto establece que para casos como el del presente el curso de la prescripción debe correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito- y en el período comprendido entre la reforma constitucional operada en el año 1994 y el dictado de las leyes 26.705 y 27.206, resulta a todas luces inconstitucional (inconvenicional) en función del art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y demás normativa internacional ya detallada.

Corolario de todo lo dicho es que la única manera entonces de garantizar los derechos que le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

asisten a las víctimas de autos y a su vez cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino sin menoscabar ni dejar de reconocer los derechos y garantías que también amparan al imputado (plazo razonable, principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal) es declarando la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal (texto del período mencionado) y computar el comienzo del curso de la prescripción de la acción desde el momento en que la víctima -personalmente o por quién o quienes las representen- efectúen la denuncia penal. En el caso que nos ocupa, desde el año 2020.

c. Gravedad institucional. Compromiso internacional del Estado argentino.

La Suprema Corte de Justicia, con el fallo dictado y que aquí recurro, generó un caso de gravedad institucional. Ello así, al convalidar la decisión del Tribunal de Casación Penal pone en serio riesgo el incumplimiento de compromisos internacionales que el Estado argentino asumió en materia de persecución y castigo de los delitos contra la integridad sexual, en especial, cuando las víctimas resultan ser niñas menores de edad.

De esa manera, el vicio que porta el fallo "[...] adquiere mayor entidad si se atiende a que la conducta imputada a (...) configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1° de la Convención de Belém do Pará y 4° de su ley reglamentaria n° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres; y que, por ser menor de edad, también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención Belém de Pará obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7°, b) y prevé que las menores están en una situación de vulnerabilidad a la violencia (art. 9°). Su norma reglamentaria establece en el artículo 16 que la mujer tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Es decir, el Estado ha asumido deberes "reforzados" frente a situaciones de abuso o violencia de género. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7° b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- "B A O s/recurso de inaplicabilidad de ley" CSJ 1048/2018/RH1 Ministerio Público Procuración General de la Nación 11 vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros). A ello se suma que por ser menor la víctima también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que -en lo que aquí interesa- compromete a los Estados Partes a proteger a los niños contra los abusos sexuales (art. 34) y les garantiza a aquéllos que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten debiendo ser debidamente tomadas en cuentas sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño (art. 12) y consagra que, en todas las medidas que les conciernen, deberá considerarse en forma primordial el interés

superior del niño (art. 3 °)".

Entiendo así que se muestra patente la gravedad institucional aludida y que se asienta en cuestiones federales directas, pues el decisorio impugnado trasciende el mero interés del acusador y se proyecta sobre el compromiso asumido por el Estado argentino para perseguir eficazmente delitos como el que constituye el objeto del presente proceso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Belem dó Pará).

De allí que resulte innegable el impacto directo que la solución de este pleito pueda tener en la sociedad toda (Fallos 293:504, 307:770, 324:533, e/o).

Conforme lo hasta aquí expuesto, he de solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto la sentencia dictada por la Suprema Corte provincial, por contener gravedad institucional y arbitrariedad, mandando a dictar -o dictando- un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

VI. EXISTENCIA DE RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO RESUELTO.

En autos se dan todas las circunstancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

que recientemente desarrollé y que obstan fallar del modo que mediante este carril federal pretendo anular:

- Al momento de llevarse a cabo los abusos sexuales por parte del imputado, la víctima resultaba ser menor de edad (entre sus 9 y 10 años) y se encontraba en un ámbito de confianza.

- La víctima ostentaba por entonces una triple condición de vulnerabilidad: mujer, menor de edad, y víctima de abusos sexuales.

- Los hechos que fueron declarados prescriptos tuvieron lugar a entre los años 2002 y 2003 (especial período de tiempo al que ya aludí, anterior a la sanción de las leyes 26.705 y 27.206, pero posterior a la reforma constitucional de 1994).

- La denuncia logró ser formalizada por la víctima recién en el año 2020, ya contando ésta con mayoría de edad y habiendo logrado aminorar o desplazar suficientemente los innumerables obstáculos estructurales generados a partir de las vivencias traumáticas vividas durante ese período de tiempo de su niñez y que aparecieron al encontrar problemas para vincularse en la secundaria y en el ámbito de la sexualidad.

- Confrontando lo sucedido en autos con la petición que este Ministerio Público Fiscal

(inconstitucionalidad del art. 63, Cód. Penal) esgrime y entiende fundamental y se atiende, vale repasar algunos párrafos desarrollados por la acusadora en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fuera luego rechazado por la Corte local.

Allí, refirió que "*...L. comenzó a aprovechar ciertas situaciones, como ser el salir de compras, para sacarla de la casa y quedarse con ella en el auto...*", generando de ese modo "*...una especie de juego mediante el cual él subía a la niña sobre su regazo en el asiento del conductor y le decía que maneje ,ocasión que aprovechaba para tocar la por debajo de la ropa en la zona de la vagina...*", y aclarando que el imputado "*...le introdujo los dedos en la vagina en dichas ocasiones*". Asimismo, puso de resalto que la víctima, ya en sede judicial ,añadió que "*...esta situación se repitió unas tres veces, en tanto también el causante aprovechaba ciertas circunstancias que se quedaban solos en la vivienda para darles besos en la boca*".

También que "*...los hechos se mantuvieron ocultos gracias al aprovechamiento por parte de L. de aquella vulnerabilidad de su damnificada, en función a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

escasa comprensión que tenía en ese entonces de la significancia de los sucesos en cuestión".

Destacó también que "...años después E. pudo adquirir una cabal comprensión de lo ocurrido y denunciar lo padecido. Por ende, hasta que la víctima no lograra procesar tales sucesos, dar cuenta de las consecuencias que sobre ella han tenido y tienen en la actualidad, no estuvo munida de las herramientas necesarias para hacer la denuncia que motivara el inicio de estos actuados".

Insistió en que todo lo expuesto "...evidencia que la víctima no pudo ejercer plenamente sus facultades de denunciar, dándose una situación de significativa desventaja frente a su agresor, pudiendo comprender lo que ocurría recién una vez alcanzada la madurez necesaria."

Estos extractos de las constancias de la causa permiten comprender el fundamento medular de lo que este Ministerio Público Fiscal solicita, la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal, pues ha quedado claro que la redacción de dicha norma, durante el período denunciado, en casos como el presente obsta de manera intolerable al ejercicio del acceso a la justicia

y la tutela judicial efectiva.

Es así entonces que la relación directa e inmediata entre las infracciones alegadas y lo debatido y lo resuelto en el caso, se observa sin esfuerzo, pues se ha dictado una sentencia que no puede ser considerada como acto jurídicamente válido, comprometiendo no solo el debido proceso legal sino también la responsabilidad internacional del Estado argentino -art. 15, ley 48- (cfr. Fallos 322:1945, consid. 4° *in fine*).

En suma, los planteos aquí formulados revisten evidente carácter federal por la existencia de manifiesta arbitrariedad y gravedad institucional que afectan a la sentencia atacada, conforme el alcance que le asignara la Corte Federal (CSJN Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros).

La cuestión federal -sustentada en la gravedad institucional y arbitrariedad- se vincula estrechamente con la solución de la causa, pues la misma depende de la consideración y examen de las cuestiones sometidas.

VII. PETITORIO.

Por lo expuesto, a VVEE solicito:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139935-2

1. Me tenga por presentado en mi carácter de Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 13 entre 47 y 48, primer piso, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; constituyéndolo a los fines del presente recurso en el domicilio electrónico 20143475671; notificacioneselectronicas@mpba.gov.ar.

2. Tenga por deducido el recurso extraordinario federal que regulan los arts. 14 y ss. de la ley 48, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa de referencia, del que acompaño copia en los términos del art. 120 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que admita los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución de la Suprema Corte Provincial, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16, ley 48).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/10/2024 11:08:33